

Lima Noviembre 22 de 1897.

Sr Director del Panóptico.

En la fecha se ha expedido por este Despacho la resolución que sigue:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia contra el reo José María Aloyo, condenado a la pena de penitenciaria en tercer grado, término máximo, ó sea diez años de la misma pena, con las accesorias de ley; la que comenzará a contarse desde el 24 de Diciembre de 1896; debiendo permanecer el antedicho reo en la Cárcel de Guadalupe de esta Capital, mientras haya selda vacante en el Panóptico. — Regístrese, comuníquese y remítase el testimonio adjunto al Director de este último Establecimiento."

Transrito a U. S. para su conocimiento y demás fines, remitiéndole el documento de su referencia.

Dios guarde a U. S.
Ricardo Arana



ma. Noviembre 24 de 1894

Con el testimonio de su referencia,
Archivare -

Paraiso
J. y Larista

Victor H. C. Timiano, Escribano de Estado de la Provincia, en cumplimiento de lo mandado en el decreto que al final va incerto, pasado a sacar copia de las ejecutorias expedidas en la causa criminal contra José María Mayo por homicidio, siendo de tener de ellas como sigue.

Filiacion del reo	
Estatura	Pequeña
Color	Piqueno
Cejas	Rotas
Ojos	pardos pequeños
Travis	común
Boca	regular
Cara	cuadrada
Señales particulares	Feridas

Esta causa principió en siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis y se libró mandamiento de prision contra el reo en veintinueve de Noviembre del mismo año; habiendose expedido los folios que aparecen a continuación.

Autos i vistos de los que aparecen: que en siete de Diciembre del año último el Gobernador del Distrito de Chicama denunció ante el Jefe de Paz respectivo el delito de heridas graves inferidas por José María Mayo a Nicolás Linardo; que con tal motivo se dictó el auto cédula de proceso de fojas una sometiéndolo a juicio a dicho Mayo, enjuiciamiento que se hizo extensivo a la que se dice en

hormas a D. ma. Fuzze Sandoval:
que tramitase el sumario. Llegó a
sucesos el auto de fejas veintinueve
muerta por el que se le ha manda
auto de prisión en forma entre
el venido Mayo por el homicidio
del antedicho Fuzze, subsiguientes
con respecto a la Sandoval: que
ese auto fue aprobado por el de vista
de fejas veintinueve vuelta en la par
te relativa al subsiguiente: que
tomada la confesión al reo, previas
las garantías de ley se ha hecho
de la causa a prueba, y por es
ta venida el termino se encuentra
en estado de sentencia y teniendo
en consideración. **Primero:** que
el cuerpo del delito está acreditado
plenamente en los certificados de
fejas diez y ocho, diez y nueve y vein
te, así como en la partida fune
ral de fejas veintinueve, por haber
muerto a Moisés Fuzze a consuecu
encia de las heridas que recibió.
Segundo: que el mismo cuer
po del delito está acreditado en
las declaraciones de los testigos,
corrientes a fejas tres vuelta y fe
jas quince. **Tercero:** que por
lo que hace a la culpabilidad
de Mayo está comprobada desde lue
go en sus instructivas de fejas
tres vuelta y fejas diez y seis,

así como en su comparencia de folios
 veintiseis vuelta, de cuyas diligencias
 consta que el res se reconoce autor del
 delito que se juzga. Cuarto: que
 en misma culpabilidad está superabundante-
 mente demostrada, en las declaraciones
 uniformes de los testigos, Don Ma-
 garieta Mendiz, folios siete, Don Fo-
 rmojo Atkivum, folios nueve, Don
 Santiago Medina, folios diez vuelta y
 Don José María Aguilar, folios doce, de
 cuyas declaraciones aparece que en el
 pleito que tuvo Don José Linares con
 el procesado, éste le dio de puñalada
 dos, de cuyas resultas ha muerto se
 quin lo expresan los certificados de los
 peritos de que se lleva hecha refe-
 rencia. Quinto: que no puede de-
 cirse que el res procedió bajo las cir-
 cunstancias que constituyen la atenuan-
 te que designa el inciso quinto del
 artículo noveno del Código Penal, tan-
 to porque no se ha comprobado que
 Linares fuese atacado por Mayo en mo-
 do de los hechos a que se refiere
 este en su instrucción de folios tres,
 Cuanto por que la Sandoma en su
 instrucción de folios cinco vuelta as-
 gura que llamaba a Mayo en el
 tratamiento de hermano porque lo
 eran de pida. Sexto: que de
 otra parte, no está tampoco comprobado
 que el res hubiese estado embriagado

para gozar de la abjuración, a que
se contrae el inciso sétimo del
acertado artículo noveno, no bastando
al respecto la única declaración de
Dña. Margarita Mendiz, por ser cierta,
por que no afirma que Olazo estuviese en
bragato, sino que dice que a las per-
sonas de la familia Cas había sofo-
cado el tiero. Felinto: que tratán-
dose de un homicidio ensañado, es
aplicable el artículo doscientos treinta
del Código Penal: Por tales fun-
damentos i demas que aparecen de
los autos, en lo expuesto por el Mi-
nisterio Fiscal, a fojas treinta y una
vuelta. Fallo administrando jus-
ticia a Nombre de la Nación, que
debe condenar como en efecto condena
al res envuelto i empuer José Maria
Olazo del delito perpetrado en la perso-
na de Moisés Linares, a la pena de
Penitenciaria en tercer grado, termi-
no máximo i sean doce años de di-
cha pena i a las accesorias de in-
habilitación absoluta por el tiempo de
la condena i por la mitad más
después de cumplida interdicción ci-
vil por el tiempo de la condena i
sujeción a la vigilancia de la auto-
ridad, según el grado de corrección
i buena conducta que observe el
res durante la condena. Y por
esta mi sentencia definitivamente

juzgante en Primera Instancia, la que
 se eleva en consulta al Superior
 Tribunal: sin que se apelara dentro del
 termino, asi lo promueve, mando i pro-
 mueve en esta Ciudad de Fruyllis a los diez
 y ocho dias del mes de Mayo de mil ochocien-
 tos noventa i siete haciendose saber - Car-
 los A. Westburn = Dio pronuncia-
 i publico la sentencia que antecede el
 Jefe Jefe de Primera Instancia Don
 Don Carlos A. Westburn que lo sus-
 cribe en la sala de su despacho i es-
 tando en audiencia publica, siendo le-
 tidos Don Jose P. Linares i Don
 Manuel S. Armas i por ante mi de que
 doi fe = Fruyllis, Mayo diez y ocho de
 mil ochocientos noventa i siete = Yo
 Auto de vis, en R. C. Linares = Fruyllis,
 ta junio diez y seis de mil ochocientos no-
 venta i siete = Vistos: de confor-
 midad con lo dictaminado por el Sr.
 Fiscal, enas razones se reproducen
Confirmacion la sentencia ape-
 lada de fecha treinta i tres, en fecha
 diez y ocho de Mayo ultimo, por la
 que se condena a Jose Maria Ma-
 rino, por convicto i confeso del delito
 de homicidio perpetrado en la persona
 de Nosis Linares, a la pena de pe-
 nitenciaria en tercer grado, terminus
 maximus, i sean doce años de dura
 pena, que comenzaran a correr desde
 que quese ejecutoriada esta senten-

Auto de vis, en
 ta

Resolución Su-
prema

cia i á las accesorias que en la de
Primera Instancia se puntualizaron;
i los devolvieron = Frente Anar-
tebana = Pinillos = Luna = Garcia =
Fé voti i publico conforme á la ley
de que certifico = Manuel Mendez =
El infrascripto Secretario de la Excelen-
tísima Corte Suprema de Justicia cer-
tifica: Que en virtud del recurso de
nulidad interpuesto por José María
Alayo en la Causa que se le sigue
por homicidio, este Supremo Tri-
bunal ha resuelto lo que sigue =
Lima. A quince de mayo de mil ochocientos
noventa i siete = Vistos: de
conformidad con el dictamen de Jueces
Fiscales: declararon no haber
nulidad en la sentencia de vista
de fojas treinta y nueve, su fecha diez
i seis de junio último, confirmatoria
de la de Primera Instancia de fojas
treinta i tres, su fecha diecisiete de
Mayo de este año, por la que se conde-
na á José María Alayo á la pena
de penitenciaria en tercer grado, ter-
mino masocho, i según dice año de
dicha pena con las accesorias de
ley i debiendo comenzar á contarse
el término para la principal desde el
reintegro de Diciembre del año
proximo pasado; i los devol-
vieron = Lozano = Velaz =
Cepinoso = Lama = Jimeno

Solar = Figueroa = Se publicó
 conforme á ley = Luis = Delucchi
 Es copia de su original, que corre
 á folios dos milta del Cuaderno nú
 mero doscientos setenta i tres
 que queda archivado en esta Secre
 taría = Firma, Agosto nueve de mil
 ochocientos noventa i siete = Luis
 Delucchi = Fojillo Setiembre once
 de mil ochocientos noventa i siete =
 Recibida, cumplase, i en consecuen
 cia, requirase á la autoridad res
 pectiva las ejecutorias de ley, haciendo
 se saber, hecho lo que, archiven
 este expediente = Una rubrica =
 Otisiano =

Es fiel copia de sus originales á que me
 remite en caso necesario de que di fi = Foj
 jillo, Setiembre diezivete del mil ochocientos
 noventa i siete

Vicente C. Romano

J. B.
 Washburn

[Large decorative flourish]

[Signature]